



**Resolución:** Denuncia  
**Número de expediente:** D/09/2017-C  
**Denunciante:** Camila Hernández  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jala  
**Ponente:** Ángel Eduardo Rosales Ramos

Tepic, Nayarit, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Analizados los autos del expediente D/09/2017-C, relativo a la denuncia interpuesta por Camila Hernández en relación a que la sección de transparencia del Ayuntamiento de Jala no lleva a ningún lado, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante interposición de denuncia que recibe este Instituto, vía correo electrónico, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por parte de Camila Hernández, quien denunció lo siguiente: *“En la página de internet del ayuntamiento de Jala ([www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php](http://www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php)), existe un icono que debería llevar a la sección de Transparencia, pero al presionar con el apuntador de mouse sobre él, no abre nada ni lleva a ningún lado, es decir, se omite el cumplimiento de cumplir con la obligación de publicar la información que por Ley deben hacer pública”* (foja 01 y 02 del expediente).

2. En acuerdo de veintiséis de septiembre en curso, dicha promoción fue registrada con número de denuncia D/09/2017-C, se admitió a trámite y se requirió al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jala, para que rindiera un informe con justificación respecto de los hechos motivos de la denuncia. (foja 03 a la 08 del expediente), sin que realizará manifestación alguna.

3. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se instruyó a la Coordinación de Monitoreo de Portales de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que realizará la verificación virtual de la sección de transparencia del sujeto obligado, atendiendo el motivo de inconformidad. (fojas 09 a la 14 del expediente)

4. El veinte de octubre de dos mil diecisiete la Coordinación de Monitoreo de Portales, informa los resultados obtenidos de la verificación virtual realizada a la sección



NAYARIT



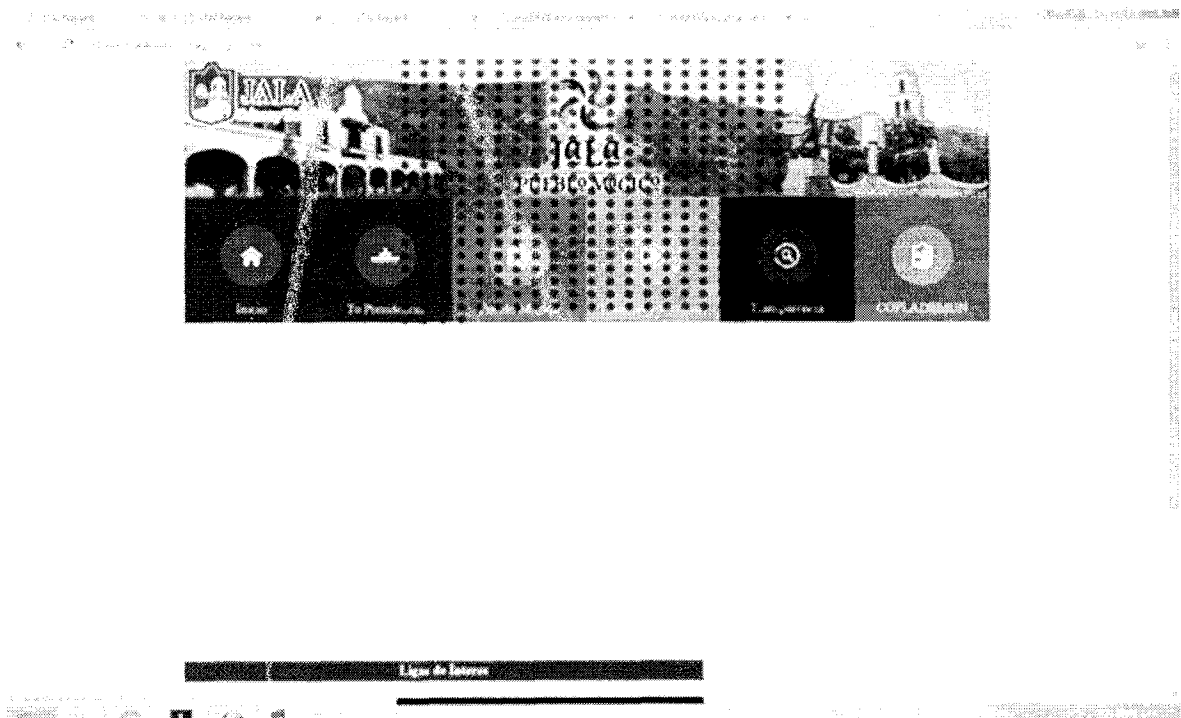
de transparencia del Ayuntamiento de Jala, obteniendo lo siguiente (fojas 15 a la 19 del expediente):

4.1 “Del Sitio de Internet del Ayuntamiento de Jala <http://www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php>; señalado por la denunciante cabe señalar que aun cuando este pudiera ser el sitio oficial del citado sujeto obligado, lo cierto es, que este no es el link oficial registrado ante este Instituto, para la publicación de las obligaciones de Transparencia;”

4.2 “La verificación se realizó en el link <http://www.jalapueblomagico.gob.mx/transparencia.php>; el cual está registrado ante este Instituto como link para consulta de las obligaciones de transparencia.”

4.3 “El Ayuntamiento de Jala, aun cuando cuenta con información publicada, corresponde a la contenida en el artículo 10, de la anterior legislación (derogada mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, publicada el tres de mayo de dos mil dieciséis que entro en vigor a partir del 04 de mayo del mismo año), tal como se advierte de las capturas de pantalla.”

4.4 **“en lo que respecta al link <http://www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php>, motivo de denuncia, cabe señalar que aun cuando este pudiera ser el sitio oficial del Ayuntamiento de Jala, lo cierto es, que este no es el link oficial registrado ante este Instituto, para la publicación de las obligaciones de Transparencia”**



4.5 El Sitio de Internet registrado ante este Instituto es  
<http://www.jalapueblomagico.gob.mx/transparencia.php>;





5. En acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se turna la denuncia para que se emita la resolución correspondiente. (fojas 20 a la 24 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en el siguiente:

**CONSIDERANDO**



NAYARIT



**ITAI**  
Organismo Público  
Autónomo

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver la denuncia interpuesta D/09/2017-C, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado dieciséis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE.** Camila Hernández está legitimada para interponer denuncia, en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.** Es procedente la denuncia presentada, con base en lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IV. INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO.** El incumplimiento denunciado radica en: *“En la página de internet del ayuntamiento de Jala ([www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php](http://www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php)), existe un icono que debería llevar a la sección de Transparencia, pero al presionar con el apuntador de mouse sobre él, no abre nada ni lleva a ningún lado, es decir, se omite el cumplimiento de cumplir con la obligación de publicar la información que por Ley deben hacer pública”.*

**V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-** Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

#### **VI. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de



NAYARIT



estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente de Denuncia, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento establecida en el artículo 119, fracción 3, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

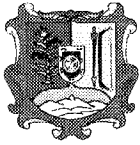
Ello es así, toda vez que, Camila Hernández denunció del Ayuntamiento de Jala, lo siguiente: *"En la página de internet del ayuntamiento de Jala ([www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php](http://www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php)), existe un icono que debería llevar a la sección de Transparencia, pero al presionar con el apuntador de mouse sobre él, no abre nada ni lleva a ningún lado, es decir, se omite el cumplimiento de cumplir con la obligación de publicar la información que por Ley deben hacer pública".*

Así mismo, con base en el escrito enviado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, vía correo electrónico, que aparece precisamente en la foja 01 a la 02 del expediente relativo a esta promoción de denuncia, se tiene por acreditado que Camila Hernández, denunció del sujeto obligado Ayuntamiento de Jala, que la sección de transparencia del Ayuntamiento de Jala no lleva a ningún lado, ya descrita y a la que se refiere el antecedente 1 de ésta resolución.

Luego, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jala, para que remitiera a este Instituto un informe con justificación respecto de los hechos motivo de la denuncia, interpuesta por Camila Hernández; autoridad que no rindió su informe.

A la postre, la Coordinadora de Monitoreo de Portales de Transparencia señaló que el link <http://www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php>, señalado por la denunciante aun cuando este pudiera ser el sitio oficial del citado sujeto obligado, no corresponde al registrado en este Instituto no es el link oficial registrado ante este Instituto, para la publicación de las obligaciones de Transparencia.

Siendo el link <http://www.jalapueblomagico.gob.mx/transparencia.php>, el registrado para los efectos citados en el párrafo que antecede, en el que se cuenta con



NAYARIT



**ITAI**  
Organismo Público  
Autónomo

información publicada, si bien corresponde a la relativa al artículo 10, la sección de transparencia direcciona a ésta.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 189, 190 y 193 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que el sujeto obligado responsable confirmó la falta de publicación de la información del Sistema de Portales de Transparencia.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, cabe señalar que tal como lo señala el artículo 23, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deben publicar y mantener disponible las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley, que señala: *“Artículo 23. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones: 3. Publicar y mantener disponible en Internet las obligaciones de transparencia a que se refiere ésta Ley y su Reglamento;*

En complemento con lo anterior, el artículo 28, de la Ley de la materia, precisa que en la página de inicio los sujetos obligados tendrán un vínculo directo al sitio donde se encuentra publicada las obligaciones de transparencia; tal como cita:

*“Artículo 28. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título. Las obligaciones de transparencia deberán publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.”*

De los artículos citados, se puede advertir que existe una disposición legal que impone a los sujetos obligados a que los ciudadanos puedan consultar las obligaciones de transparencia al ingresar a la sección marcada para ello.

Partiendo de dicha premisa y atendiendo al motivo de inconformidad relativo a que la sección de transparencia del Ayuntamiento de Jala no lleva a ningún lado, expuesto por la denunciante, es viable afirmar en primera cuenta que tal como se advierte de la verificación realizada por la Coordinación de Monitoreo que integra este Instituto, si bien el link señalado no corresponde al registrado en este Instituto, si corresponde a la



NAYARIT



página oficial del sujeto obligado, que al ingresar a una sección en específico como lo es la sección de transparencia, el hipervínculo sufriría modificaciones en la dirección electrónica, como pasó en el caso.

Esto es así, en virtud de que el hipervínculo denunciado es [www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php](http://www.jalapueblomagico.gob.mx/index.php) y el vínculo de la sección de transparencia registrado es <http://www.jalapueblomagico.gob.mx/transparencia.php>.

Por lo que, tal como lo señala el denunciante así como la Coordinadora de Monitoreo de Portales de Transparencia la dirección electrónica del Ayuntamiento de Jala si corresponde al sitio de internet oficial.

Una vez expuesto lo anterior, cabe traer a coalición que al momento de la verificación virtual realizada por este Instituto se arroja que la sección de transparencia da acceso a la información que tiene publicada el sujeto obligado, con independencia de la información que en ésta se encuentra.

Se hace referencia lo anterior, en virtud de que el motivo de la denuncia radica en que la sección de transparencia no abre ni lleva a ningún lado, empero, tal como se estampa en las impresiones de pantalla descritas en el punto 4 de los antecedentes de la presente resolución, se aprecia lo contrario.

Esto es, de la verificación virtual se arroja como resultado que si es posible acceder a la sección de transparencia, por tanto, este Instituto encuentra un motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En ese sentido, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento que contempla el artículo 120, fracción 3, del citado Reglamento, que dispone:

*“Artículo 120. La denuncia será sobreseída, en todo o en partes, cuando, una vez admitida, se actualicen los siguientes supuestos: 3. Que en la verificación virtual se advierta la publicación de la información motivo de la denuncia, y 4. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento.”*

Ya que de las actuaciones desplegadas por el Órgano Garante, que conforman la prueba instrumental de actuaciones se advierte que efectivamente si se cuenta con acceso a la sección de transparencia.

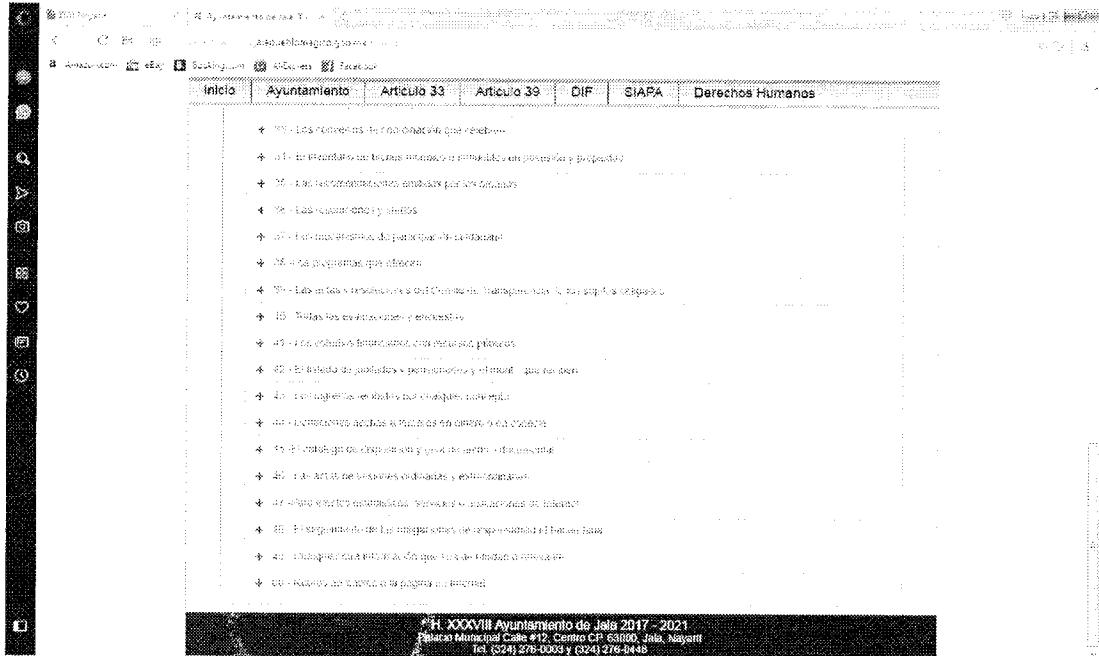


En conclusión, es de sobreseer y se sobresee la presente denuncia por los argumentos y fundamentos invocados en la presente resolución, en virtud de que el sujeto obligado si cuenta con acceso a la sección de transparencia, tal como se muestran de los autos que integran la denuncia en estudio.

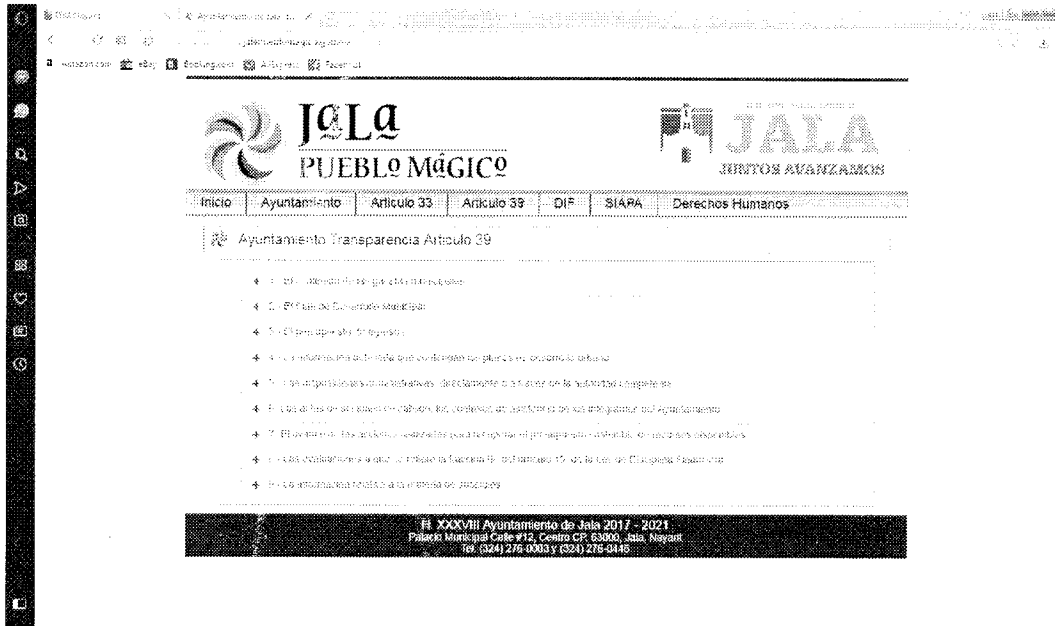
**VII. SECCIÓN DE TRANSPARENCIA.** En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Instituto que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado tiene disponible para su consulta en su sitio de internet <http://www.transparencia.jalapueblomagico.gob.mx>, precisamente en la sección de transparencia que contiene diversa información conforme lo enlista el artículo 33 y 35 de la Ley de Transparencia, como se muestra en las imágenes siguientes:

<http://www.transparencia.jalapueblomagico.gob.mx/index.php>





<http://www.transparencia.jalapueblomagico.gob.mx/art39.php>



Por lo que, incluso con ello, el motivo de inconformidad quedó subsanado, al tener acceso a la sección de transparencia del Ayuntamiento de Jala.

**VIII. RECOMENDACIÓN.** Por último, no pasa inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado nada manifestó respecto a la denuncia presentada ni en vía de informe justificado ni en cualquier otra etapa procesal a fin de poder atender las manifestaciones que realice al respecto y, consecuentemente pueda aportar los elementos de convicción que considere convenientes a fin de desvirtuar lo denunciado y/o plasmar los factores que influyen en la falta de publicación o acceso a la sección de transparencia, así como para efectos de exclusión de responsabilidad, si fuera el caso.



Por lo que, se recomienda al Ayuntamiento de Jala que en las próximas denuncias, si llegaran a presentarse, aporte los elementos de prueba que considere prudentes para efectos de que sean tomadas en cuenta y valoradas por este Instituto, mismas que en su oportunidad son utilizadas para efecto de exclusión de responsabilidad y más importante aún, en ejercicio su derecho de audiencia.

En función de las consideraciones expuestas, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Jala, nada manifestó respecto la denuncia presentada por Camila Hernández.

**SEGUNDO.** Se sobresee la presente denuncia.

**TERCERO.** Se recomienda al Ayuntamiento de Jala que en las próximas denuncias, si llegaran a presentarse, aporte los elementos de prueba que considere prudentes para efectos de que sean tomadas en cuenta y valoradas por este Instituto, mismas que en su oportunidad son utilizadas para efecto de exclusión de responsabilidad y más importante aún, en ejercicio de su derecho de audiencia.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Ponente, el tercero de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.

  
**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



**Comisionado**

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos

**Comisionado**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

**Secretaria Ejecutiva**

Lic. María Beatriz Parra Martínez

La presente foja corresponde a la parte final de la resolución dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en autos de la denuncia D/09/2017-C. Conste.-